

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

I. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, se ingresó la consulta referida a los encargados nacionales, representantes de personas jurídicas extranjeras, aplicación de la figura del desistimiento, interpretación del término "supuestos similares" del artículo 18 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y transferencia por uso de cookies. Específicamente sobre lo siguiente:

- a. La entrega de datos en el marco de un encargo nacional califica como transferencia. De ser afirmativo, ¿se requiere notificar ello en el formulario de inscripción de datos personales (apartado III)
- b. Según el inciso 4 del artículo 5 del Reglamento de la LPDP, el titular de un banco de datos que no se encuentre en territorio nacional estará sujeto a la normativa peruana si utiliza medios situados en Perú, por lo que, para hacer efectivo el cumplimiento normativo deberá designar un representante. Cuál es el régimen de responsabilidad que asumirá el representante ante posibles infracciones a la normativa de datos personales por parte de la empresa extranjera las obligaciones serían exigibles únicamente a la empresa extranjera, o el representante legal asumiría responsabilidad solidaria,
- c. De acuerdo con el artículo 18 de la LPDP, no se requiere recabar el consentimiento del titular del dato personal en los supuestos de transferencia de datos como consecuencia de una fusión, adquisición de cartera o supuestos similares. En ese marco, consulta si dicha excepción aplica para las siguientes operaciones: escisión, cesión de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria.
- d. El desistimiento por denunciante, tanto en un procedimiento trilateral como en un procedimiento sancionador iniciado por denuncia de parte, en el que se discutan únicamente los derechos del denunciante, conlleva a la culminación del mismo, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).
- e. Un sitio web puede recopilar (i) cookies propias (ya sea del dueño del sitio o contratado) y (ii) cookies de terceros, siendo posible que la información recopilada sea transferida fuera del país (por ejemplo, cookies de Google Analytics). Ante dicho escenario, esta transferencia calificaría como flujo transfronterizo en los términos "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" Año del fortalecimiento de la soberanía nacional. previstos en la LPDP existe la obligación de comunicarlo ante la Autoridad en el supuesto que califique como flujo transfronterizo, a quién corresponde comunicar dicha transferencia en el caso de cookies de terceros.

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

1. El artículo 32 de la LPDP crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPD), que se rige por dicha ley, su reglamento y las normas pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante, ROF del Minjus).
2. Entre las funciones de la ANPD, previstas en el artículo 33 de la LPDP, se encuentra la de absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes en la materia.
3. Por su parte, el ROF del Minjus, establece en su artículo 70 que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPO) es el órgano de línea encargado de ejercer la ANPD, por lo que tiene entre sus funciones absolver consultas sobre protección de datos personales.
4. Asimismo, el inciso e) del artículo 71 de dicho reglamento de organización y funciones, dispone que la DGTAIPO tiene entre sus funciones absolver consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública; así como sobre protección de datos personales.

5. Por ende, esta Dirección General, en su calidad de órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANPD, emite la presente Opinión Consultiva en el ámbito de la interpretación abstracta de las normas y no como mandato específico de conducta para el caso concreto.

III. ANÁLISIS

1. Como inicio del presente análisis, es necesario tener en cuenta que la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.

2. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma: "[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

3. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), tiene como objeto, conforme el artículo 1 "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen."

4. Para cumplir tal objeto, dicha ley contempla una serie de disposiciones aplicables al tratamiento de datos personales², complementadas por el Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), el cual debe ser interpretado acorde con lo establecido por la LPDP.

5. Dicha circunstancia se basa sobre lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que refleja la jerarquía normativa del ordenamiento peruano en el siguiente texto: "Supremacía de la Constitución Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

6. En tal sentido, se debe interpretar el Reglamento de la LPDP a la luz de lo establecido en la LPDP, y al derecho fundamental establecido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú. Sobre la calidad de transferencia que tiene la entrega de datos personales a un encargado nacional

7. Para dar respuesta a la primera consulta, es necesario tener en cuenta las definiciones de los sujetos que realizan tratamiento de datos personales conforme la LPDP: • Titular del banco de datos: Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad. (artículo 2, numeral 17, de la LPDP). • Encargado de tratamiento de datos personales: Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su

actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales. (artículo 2, numeral 7, de la LPDP).

8. Asimismo, es necesario tener en cuenta las definiciones de encargo de tratamiento y transferencia de datos personales: • Encargo de tratamiento. Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales. (artículo 2, numeral 8, de la LPDP) • Transferencia de datos personales. Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales." (artículo 2, numeral 18, de la LPDP).

9. Como se puede observar, la definición de transferencia de datos personales no efectúa ninguna distinción en cuanto a la calidad jurídica, título o finalidad bajo el cual se efectúa la transmisión, suministro o manifestación de datos personales, así como cualquier otra acción que permita la entrega o puesta a disposición de datos personales a terceros entre los que no estén los titulares de los mismos, debe tomarse como una transferencia.

10. Asimismo, debe señalarse que no se hace ninguna distinción respecto del destino de los datos personales, con lo cual, sin importar que vaya hacia un destinatario nacional o internacional, la entrega de datos personales constituye la transferencia conforme la citada definición.

11. Cabe mencionar que el artículo 36 del Reglamento de la LPDP regula la prestación de servicios o tratamiento por encargo, estableciendo pautas sobre cómo se debe realizar el mismo, señalando que el encargo solo se debe de limitar a realizar los tratamientos que han sido encargados por el titular del banco de datos personales de la siguiente manera: "Artículo 36.- Prestación de servicios o tratamiento por encargo. Para efectos de la Ley, la entrega de datos personales del titular del banco de datos personales al encargado no constituye transferencia de datos personales. El encargado del banco de datos personales se encuentra prohibido de transferir a terceros los datos personales objeto de la prestación de servicios de tratamiento, a menos que el titular del banco de datos personales que le encargó el tratamiento lo haya autorizado y el titular del dato personal haya brindado su consentimiento, en los supuestos que dicho consentimiento sea requerido conforme a Ley. El plazo para la conservación de los datos será de dos (2) años contado desde la finalización del último encargo realizado. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo que corresponda, a la subcontratación de la prestación de servicios de tratamiento de datos personales."

12. Dicha disposición, interpretada conforme lo señalado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, se refiere a que el titular del banco de datos personales no le entrega los datos al encargado para que adquiera la calidad de un nuevo titular de banco de datos, pudiendo definir la finalidad del tratamiento. Sino mas bien, le remite los datos personales al encargado para que realice tratamientos específicos en el marco del vínculo contractual entre ambos.

13. Por lo tanto, es claro que el encargado del banco de datos no puede realizar tratamiento con fines adicionales a dicho vínculo sin autorización del titular del banco de datos personales.

14. Incluso, conforme lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de la LPDP3, en caso el encargado requiera subcontratar a un tercero para realizar el encargo, deberá contar con la autorización previa del titular del banco de datos personales.

15. Por lo tanto, conforme la definición estricta de transferencia establecida en la LPDP, la entrega de datos personales a una entidad encargada de su tratamiento constituye una transferencia de datos personales, al ser una entrega de datos a un tercero, motivo por el cual, dicha circunstancia, debe ser informada en el apartado III del formulario de registro a presentar ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP). Sobre el rol del representante del responsable del tratamiento de datos personales que no está establecido en el territorio peruano

16. Es preciso tener en cuenta que el responsable de tratamiento, conforme el numeral 14 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP "es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales"

17. El numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de la LPDP hace referencia a los casos en los que el responsable del tratamiento, sin estar establecido en territorio peruano, utilice medios para realizar dicho tratamiento (siempre que no sean de tránsito)4, para lo cual deberá designar un representante,

a fin de estar en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio peruano, con las obligaciones que impone la legislación peruana.

18. En este caso, los alcances del representante pueden llegar a ser variables, siendo generalmente quien efectúa los trámites concernientes a la inscripción de los bancos de datos personales, flujo transfronterizo de datos personales o demás trámites ante el RNPDP, así como en lo que corresponde a la atención de los derechos de los titulares peruanos de datos personales (derechos ARCO)⁵, la obtención del consentimiento válido por parte de dichos titulares, en las situaciones que se requieran, entre otras circunstancias que requieran una intervención inmediata en el Perú.

19. La responsabilidad sobre el cumplimiento de tales obligaciones recae sobre el responsable del tratamiento cuando no haya designado al representante o, de haberlo hecho, no haber adoptado medidas para que este desempeñe adecuadamente su función, como impartir las órdenes o instrucciones necesarias para los trámites necesarios, para la atención de los derechos ARCO u otras cuya ejecución está a cargo del representante.

20. Cabe señalar en este punto que, en su calidad de responsable del tratamiento, este debe poder demostrar siempre que es capaz de cumplir con las disposiciones de la LPDP y su reglamento, acogiendo el principio de Responsabilidad del artículo 20 de los Estándares de Protección de Datos Personales aprobados por la Red Iberoamericana de Protección de Datos: "20. Principio de responsabilidad

20.1. El responsable implementará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en los presentes Estándares, así como rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y a la autoridad de control, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines. (...)"

21. Por supuesto, en las situaciones en las que el responsable del tratamiento de los datos personales haya adoptado todas las medidas a su alcance, adecuadas para cumplir con la normativa, la responsabilidad por el incumplimiento de estas recaerá sobre el representante, siempre que se detecte su inobservancia sobre lo instruido por el responsable y/o en el desempeño negligente de las funciones que se le hayan encomendado.

22. En tal sentido, será exigible para el responsable del tratamiento la determinación de las medidas a implementar para cumplir con las disposiciones de la LPDP y su reglamento, así como su correcta comunicación a su representante de sus órdenes e instrucciones respecto de dichas medidas y la supervisión de su cumplimiento, siendo este representante, el responsable en caso de no atender tales indicaciones o de llevarlas a cabo de forma negligente.

23. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del representante, deberá analizarse caso por caso. Sobre el sentido y ámbito subjetivo del último párrafo del artículo 18 de la LPDP

24. El artículo 18 de la LPDP establece la información que debe ser entregada al titular del dato personal de forma previa a su recopilación de sus datos, con la finalidad que puede ejercer un control efectivo de su información: "Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello. Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables. En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo

establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento. Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento."

25. Dicho control no puede ser ejercido si transcurrido el tiempo sus datos personales son remitidos a terceros sin el conocimiento del titular del dato personal. Es por ello que, los dos últimos párrafos del artículo 18 de la LPDP establecen los supuestos en los que se debe entregar información al titular del dato personal de forma posterior a la recopilación de sus datos.

26. Es necesario tener en cuenta que el último párrafo de dicho artículo, hace mención a un supuesto de transferencia que obedece a la asunción de la posición contractual frente a los titulares de los datos personales, por parte de la empresa que absorbe (en el caso de fusiones), que adquiere la cartera o que adquiere la administración o manejo de los contratos en cuyo marco se efectúa el tratamiento de datos personales, o de la empresa que en el marco de una escisión, absorbe las obligaciones que la empresa escindida había incluido en el bloque patrimonial segregado.

27. En tal sentido, debe entenderse que en estos casos de transferencia, el término "supuestos similares" hace referencia a los supuestos en los que el destinatario de los datos personales asumirá la responsabilidad del tratamiento de los mismos, al asumir la posición contractual que legitima tal tratamiento.

28. Por tal motivo, en los casos de escisión, cuando las obligaciones y/o transacciones en las que se efectúen determinadas operaciones de tratamiento de datos personales, sean incorporadas en el bloque patrimonial a escindir, la empresa que la absorba, al asumirla posición contractual que correspondía a la escindida, asumirá el interés en alcanzar la finalidad del tratamiento y, por ende, la responsabilidad sobre este.

29. Dicha situación, derivada del cambio de titularidad de posición contractual, se configurará también en otros supuestos de reorganización, salvo por los casos de transformación de sociedades, contemplados en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades; así como en operaciones que contemplan solo la transferencia de posición contractual (casos de cesión de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial).

Sobre la procedencia del desistimiento en los procedimientos administrativos trilaterales y sancionadores

30. En lo concerniente a los procedimientos trilaterales, se debe mencionar que al iniciarse en atención a un interés particular, el desistimiento por parte del reclamante es admitido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 238.4 del artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG).

31. Al respecto, cabe señalar que el desistimiento sigue lo establecido en el artículo 200 de dicha ley, que comprende los supuestos de desistimiento del procedimiento, que permite la conclusión del procedimiento sin impedir el inicio de uno nuevo por la misma pretensión, y de la pretensión, que concluye el procedimiento e impide el inicio de alguno posterior por la misma pretensión.

32. De acuerdo con dicho artículo, el mencionado desistimiento, para que surta efectos, debe presentarse en cualquier momento previo a la notificación de la resolución que agote la vía administrativa.

33. No sucede lo mismo con los procedimientos sancionadores, los cuales, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, se inicia siempre de oficio, sea por iniciativa propia de la autoridad, petición de otros órganos o entidades, o por denuncia.

34. En tal sentido, si bien las autoridades fiscalizadoras, instructoras y sancionadoras actúan atendiendo una denuncia, al tratarse de la verificación y sanción del incumplimiento de una norma como puede ser la LPDP y/o su reglamento, no se busca atender el interés particular del denunciante, quien no se constituye como parte del procedimiento, sino el interés general del cumplimiento de normas de orden público.

Sobre la naturaleza de la transferencia de los datos personales recopilados por medio de cookies

35. Es necesario que la recopilación de datos a través de cookies, que permitan identificar a una persona constituye un tratamiento de datos personales, conforme lo señalado en el artículo 2, numeral 19 de la LPDP: "Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

36. Por lo tanto, el tratamiento de datos personales a través de cookies debe cumplir con los principios y disposiciones de la LPDP y su reglamento, entre ellas, el deber de informar conforme lo señalado en el artículo 18 de la LPDP, solicitar el consentimiento para el tratamiento, salvo se encuentre dentro de las excepciones establecidas en el artículo 14 de la LPDP, inscripción de los bancos de datos personales, incluyendo la comunicación de flujo transfronterizo (transferencia internacional de datos personales)⁶, entre otras.

37. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de la LPDP⁷, el flujo transfronterizo de datos personales debe ponerse en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, el cual debe ser inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, conforme lo señalado en el artículo 34, numeral 2, de la LPDP⁸.

38. Para dar respuesta a la consulta formulada, será necesario analizar cada supuesto de uso de cookies, según la entidad que las gestione, pudiendo ser cookies propias o de terceros, así como un factor fundamental en la determinación de la responsabilidad del tratamiento de datos personales, como es la finalidad que persiguen las actividades relacionadas con este tratamiento.

39. En el caso de las cookies propias, al ser administradas por el propio responsable de la página web, enviadas desde un equipo o dominio propio o bajo su gestión, con el objetivo de recopilar información que satisfaga sus necesidades y la finalidad que pretende alcanzar con su empleo, en caso de que se configure el flujo transfronterizo de datos personales, deberá comunicarlo, a través de su inclusión en la inscripción del banco de datos correspondiente, ante el RNPDP.

40. En el caso de las cookies de terceros, que son las gestionadas desde dominios o equipos no gestionados por el titular de la página web, es necesario distinguir las que se dirigen a satisfacer el interés de este titular, a través de acciones como la verificación de hábitos de navegación de cada usuario para afinar las ofertas e información que se le podría proporcionar posteriormente (en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios entre el titular de la página web y el operador de la cookie), de aquellas que recopilan información y utilizan esta para beneficios que no involucran al titular de la página web.

41. Entre los dos escenarios señalados, solo genera la obligación de comunicar el flujo transfronterizo de datos personales ante el RNPDP a cargo del titular de la página web, aquel en que la información sirve para satisfacer la finalidad o finalidades perseguidas por este, al ser responsable por dicha información.

IV. CONCLUSIONES

1. La entrega de datos personales a un encargado para su tratamiento constituye una transferencia de datos personales, de acuerdo con la definición del numeral 18 del artículo 2 de la LPDP, por lo que corresponde informar sobre ella en el registro del banco de datos personales correspondiente.

2. Le será exigible al responsable del tratamiento de los datos personales situado fuera del territorio nacional la determinación de las medidas encaminadas al cumplimiento de la LPDP y su reglamento, así como su correcta comunicación de las mismas y supervisión de su cumplimiento por parte del representante designado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de la LPDP; mientras que este último será responsable de cualquier incumplimiento que derive de la inobservancia de las medidas dispuesta por el responsable o de su ejecución negligente. Para lo cual deberá analizarse el caso concreto.

3. En los escenarios de reorganización de sociedades, transferencias de activos o pasivos y cualquiera en las que haya una transmisión de titularidad de posición contractual a favor de la sociedad

absorbente, adquirente o de la nueva sociedad, esta última asume la responsabilidad sobre el tratamiento de datos personales, por desarrollarse este tratamiento para la satisfacción de sus intereses.

4. De acuerdo con la LPAG, el desistimiento tanto del procedimiento como de la pretensión, proceden en un procedimiento trilateral de tutela, por ser iniciados a instancia de parte, ya que la pretensión está involucrada con el interés del reclamante; no sucediendo lo mismo con los procedimientos sancionadores, puesto que son iniciados de oficio y en ellos el denunciante no asume calidad de parte, también por el hecho de en estos casos, se persigue un interés público.

5. Respecto de la utilización de cookies, cuando la información recopilada (que haga identificable a una persona natural) sea transferida fuera del territorio nacional, existe un flujo transfronterizo de datos personales, cuya comunicación al RNPDP es responsabilidad del titular de la página web, se trate de cookies propias o de terceros, cuando el empleo de tal información satisfaga sus intereses, los cuales fundamentan el uso de tales cookies y/o la contratación del tercero encargado de su recopilación.

BENEFIT MARKETING SAC. reitera que, como titular o encargado de la información personal compartida con el aliado o proveedor, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar su información personal de las bases de datos de la entidad, así como a solicitar prueba y/o revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de los datos personales, esto último, siempre y cuando no se mantenga una relación contractual u obligación legal vigente con **BENEFIT MARKETING SAC.** Así, el aliado o proveedor acepta conocer la Ley de Protección de Datos Personales y se compromete a que sobre la información personal entregada, se establecerán mecanismos de control, prevención y detección de fraudes de acuerdo con los parámetros de seguridad establecidos en esta ley y a atender peticiones, quejas y reclamos que sobre la misma llegare a existir, para lo cual informará de manera inmediata cuando evidencie la ocurrencia de riesgo o falta sobre el uso de la información, al Email: incidencias@fidelitymkt.com o a la línea telefónica (57 1) 634 6802 Ext 119, o en la siguiente dirección que corresponde a nuestra oficina: Av. Alfredo Benavides 1180 Piso 7 Miraflores, Lima, Perú.

Anexo Ley de Protección de Datos Personales Benefit Marketing SAC.